

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 025

Fecha Estado: 22/02/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220170010400	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	ESTEBAN PABON TORO	Auto que ordena continuar trámite Sigue adelante con la ejecución en trámite ejecutivo derivado de incidente de regulación de honorarios, pero no en la forma indicada en el mandamiento de pago. Requiere a la demandante en el trámite principal	19/02/2021		
05615310300220180006700	Ejecutivo con Título Hipotecario	AMPARO EUGENIA LOPEZ ARCILA	EDILMA PELAEZ DE TABORDA	Auto concede recurso Concede recurso de apelación en el efecto diferido y ordena tener en cuenta abonos.	19/02/2021		
05615310300220180033100	Verbal	SARA MARQUEZ SEIZA	DIEGO CATAÑO MURIEL	Auto que Nombra Curador	19/02/2021		
05615310300220190011700	Deslinde y Amojonamiento	COLEGIO ALTOS ESTUDIOS DE QUIRAMA	SONIA MARIA VASQUEZ MARTINEZ	Auto que niega lo solicitado No accede a fijar honorarios al curador ad-litem.	19/02/2021		
05615310300220190031100	Ejecutivo con Título Hipotecario	ADRIANA MARIA GONZALEZ AGUDELO	JOHNY ALEJANDRO GIRALDO MONTOYA	Auto que repone decisión Repone parcialmente providencia mediante la cual se aprobaron las costas y resuelve solicitud relativa a la diligencia de secuestro	19/02/2021		
05615310300220200001300	Verbal	JOSE JIM MONTES RAMIREZ	INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.	Auto que fija fecha de audiencia Decreta pruebas y fija fecha audiencia artículos 372 y 373 del C.G.P.	19/02/2021		
05615310300220210000700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	LINA MARIA TABARES QUINCHIA	Auto rechaza demanda Por no subsanar.	19/02/2021		
05615310300220210001100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA	NELSON ENRIQUE ARIAS ECHEVERRI	Auto resuelve solicitud Tiene por notificado al demandado y requiere a la parte demandante.	19/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
11001032500020160067500	Despachos Comisorios	UNIDAD ADTVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -	JOSE GUSTAVO RAMIREZ BUENO	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio	19/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	11001 03 25 000 2016 00675 00
Asunto	Ordena cumplir comisión

Dese cumplimiento a la comisión conferida a este Despacho por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, mediante despacho comisorio nro. 011. En consecuencia, por el Centro de Servicios de los juzgados de Rionegro, Antioquia, notifíquese personalmente el auto admisorio del recurso, al señor JOSÉ GUSTAVO RAMÍREZ BUENO, quien se localiza en la Carrera 61 A No. 46 A -22, Barrio Quinta del Carmen de Rionegro, Antioquia.

Cumplido lo anterior se ordena la remisión de toda la actuación diligenciada a la autoridad comitente.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2be7bd7d40707dcff41fb3cae66cecf41728783828085420e0812a52d9497d7**

Documento generado en 19/02/2021 12:28:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2017 00104 00
Asunto	Sigue adelante con la ejecución en trámite ejecutivo derivado de incidente de regulación de honorarios, pero no en la forma indicada en el mandamiento de pago – Requiere a la demandante en el trámite principal

En el presente caso el trámite ejecutivo derivado del incidente de regulación de honorarios se encuentra suspendido en relación con los demandados CARLOS ÁLVARO PABÓN BENÍTEZ y ESTEBAN PABÓN TORO, pero no en relación con la demandada MARÍA PABÓN TORO, tal y como se precisó en auto del 1 de febrero de 2021 (archivo 70).

Por tanto, y conforme a lo expuesto en la misma providencia, la ejecución en este caso debe seguir únicamente en relación con la señor MARÍA PABÓN TORO, y sólo respecto de la cuota parte que le corresponde en la obligación objeto de ejecución, dado que en este caso no existe solidaridad en los términos del artículo 1568 del C.C..

Siendo así, la ejecución en contra de dicha señora debe seguir por la suma de \$1.666.667,00, que es el resultado de dividir \$5.000.000,00 (la suma fijada por honorarios) entre los 3 demandados mencionados. Todo en los términos del artículo 440 del C.G.P.

De otro lado, en relación con la petición realizada por la demandante en el trámite principal, DAVIVIENDA S.A. (archivo 72), se pone en conocimiento el requerimiento realizado a la O.R.I.P. de Sincelejo, en los términos ordenado en el auto del pasado 1 de febrero (archivo 70) y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020 (archivo 73), y se requiere a la parte demandante para que, con sustento en el requerimiento en mención y en la documentación allí relacionada y que hace parte del expediente,

proceda a realizar el control directo ante la O.R.I.P. mencionada, dando cuenta de ello al juzgado.

Por lo anterior, este juzgado

RESUELVE

Primero. Se ordena seguir adelante con la ejecución dentro del trámite ejecutivo derivado del incidente de regulación de honorarios, en favor de la señora CLARA BENILDA ESCOBAR GÓMEZ y en contra de la señora MARÍA PABÓN TORO, por la suma de **\$1.666.667,00**, conforme a lo explicado en líneas precedentes.

Segundo. Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancelen los créditos exigidos.

Tercero. Se ordena la liquidación de las costas generadas en el trámite ejecutivo a continuación del incidente de regulación de honorarios.

Cuarto. Se condena en costas a la demandada, señora MARÍA PABÓN TORO, en favor de la demandante, señora CLARA BENILDA ESCOBAR GÓMEZ, fijando como agencias en derecho la suma de \$84.000,00.

Quinto. Se pone en conocimiento de la demandante, DAVIVIENDA S.A., el requerimiento obrante en archivo 73 del expediente y se le requiere para que, con base en le mismo, realice el control de la efectividad de la medida ante la O.R.I.P. de Sincelejo, dando cuenta de la misma al juzgado.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a964d67527d7c64138e1ff47096ac4913649e0cf04169614ae8e55d6f5bed0**
Documento generado en 19/02/2021 12:28:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00067 00
Asunto	Concede recurso de apelación en el efecto diferido y ordena tener en cuenta abonos

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 322 y 323, en concordancia con el artículo 446, numeral 3, del Código General del Proceso, **SE CONCEDE** en el efecto **DIFERIDO**, el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 19 de enero de 2021, proferido dentro del trámite de la referencia, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito, el que surtirá ante el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia.

En consecuencia, gesticónese la forma y remisión del expediente por los medios técnicos pertinentes, en los términos del artículo 114, numeral 4, del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

De otro lado, téngase en cuenta los abonos realizados por la demandada (archivo 72), los que se imputarán conforme a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85e26e6a2c6fea5b5d9465969bdc9b0e128fc90683d69232fabae88f539df61**

Documento generado en 19/02/2021 08:49:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00331 00
Asunto	Designa curador ad-litem

Surtido el emplazamiento ordenado respecto del demandado, señor DIEGO CATAÑO MURIEL, y en vista de que el mismo se observa realizado en debida forma, resulta del caso proceder a la designación de curador ad-litem, en los términos del artículo 108 del C.G.P.

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negrillas no originales).*

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como curador ad litem para que represente al ya designado como emplazado, al abogado SEBASTIÁN LOPEZ SIERRA, quien se localiza en la carrera 43 A nro. 5 A-113, de la ciudad de Medellín, teléfono 302 243 68 251, email sebastianlopezabogado@gmail.com

Comuníquese el nombramiento, el cual deberá ser gestionado por la parte interesada, mediante correo electrónico dirigido a la dirección enunciada, en el que se informe la designación, se advierta que el término para contestar la demanda comenzará a contarse pasados dos (2) días de recibido el correo electrónico, que dicha contestación y todos los memoriales que presente deberán ser remitidos a través del C.S.A. de Rionegro, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en el que se adjunte copia de la presente providencia, del auto admisorio de la

demanda y sus correcciones, y de la demanda, sus anexos y correcciones o modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte al designado que sólo se admitirá como excusa para eximirse de la designación el hecho de estar actuando como curador ad litem en más de cinco (5) procesos, en los términos del artículo 48, numeral 7, del C.G.P., y que dicha excusa, de ser el caso, deberá ser presentada y debidamente acreditada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, inciso 2, del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del C.G.P.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21040276f05c4abe88be7958e2a286005a0af666aa85feaab87738494f6e568**
Documento generado en 19/02/2021 08:49:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	11001 03 25 000 2019 00117 00
Asunto	No accede a fijar honorarios al curador ad-litem

No se accede a fijar honorarios al curador ad – litem (archivo 07), conforme a lo dispuesto en el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, que establece: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47ba5768669a96c4ed52574ddeeb9b0a6de4f9d18cf33f9dc8680a988f5cf36f

Documento generado en 19/02/2021 08:49:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00311 00
Asunto	Repone parcialmente providencia mediante la cual se aprobaron las costas y resuelve solicitud relativa a la diligencia de secuestro

Se interpone recurso de reposición y, en subsidio, de apelación en contra del auto del 26 de enero de 2021, mediante el cual se liquidaron las costas en el presente trámite.

Alega la parte recurrente que el valor asignado como agencias en derecho no solo es el mínimo porcentaje posible, sino que además no se tuvieron en cuenta los intereses de mora cobrados y causados por no menos de 16 meses a la tasa máxima legal, y que, igual que el capital, hacen parte de la pretensión acogida.

Adjunta liquidación del crédito para concluir que el total de la obligación cobrada a la fecha de emisión del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, ascendía a \$397.187.942.88, siendo sobre dicha suma que debían determinarse las agencias en derecho, aparte de memorar que no se tuvo en cuenta toda la actuación desplegada para lograr la notificación del demandado y demás actuaciones posteriores.

Al respecto, el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, relativo a las indicadas tarifas, establece que, en procesos ejecutivos de mayor cuantía, “*si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, [las agencias en derecho deben fijarse] entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo (...)*”. Párrafo que hace referencia a la posibilidad de abstenerse de condenar en costas y, por ende, en agencias en derecho en caso de prosperar parcialmente la demanda, según lo dispuesto en el artículo 365, numeral 5, del C.G.P. (Subrayado no original).

Aunado a lo anterior, cobra relevancia aquí, para la resolución de este asunto, traer a colación lo ordenado en caso similar al que nos ocupa, por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 8 de febrero de los corrientes, con ponencia del Magistrado Oscar Hernando Castro Rivera, al concluir que¹:

En tratándose de procesos ejecutivos de mayor cuantía, cuando se emita sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, las agencias en derecho deben fijarse en un margen entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de aquellos casos en los que se acojan las pretensiones de manera parcial, asunto que modifica la precitada regla. En esta medida, el literal C del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554, no puede interpretarse de forma distinta a que, su aplicación, será un mandato legal siempre que se acojan las pretensiones en su totalidad las cuales están determinadas o son determinables en el marco de un proceso que no admite condenas en abstracto.

En el asunto bajo estudio, la cuantía fue estimada en \$200.000.000, correspondientes al capital de una obligación de dar suma de dinero más sus intereses moratorios y en \$60.000.000, como capital de otra obligación más sus correspondientes intereses moratorios; por ello, no puede entenderse como suma determinada únicamente la expresada numéricamente sino todos aquellos rubros que componen la pretensión acogida tanto en el auto que ordenó librar mandamiento de pago como en el auto o sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

¹ Expediente 05615 31 03 002 2020 00037 01.

En esa medida, como lo asevera la parte demandante, la fijación de las agencias en derecho correspondió al 3% de la suma del capital de ambas obligaciones, sin consideración de sus respectivos intereses, llevando al juez a errar al obrar por fuera del margen que la ley establece en tanto debe tenerse en cuenta la totalidad de las pretensiones por cuanto estas fueron acogidas íntegramente. En esta medida, las agencias en derecho deberán ser liquidadas con base en el capital de las obligaciones más los intereses causados en cada una de ellas desde su exigibilidad y hasta el auto o sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. Así las cosas, el monto base de liquidación es de \$384.989.839, tal y como consta en la liquidación del crédito aportada por la parte demandante sin perjuicio de los recursos u oposiciones que le asisten a la parte ejecutada frente a dicha liquidación.

Así las cosas, y de cara al precedente transcrito, encuentra este Juzgado que le asiste la razón a la apoderada de la demandante, toda vez que como ella misma lo indica, allegando además la liquidación del crédito para soportar la razón de su dicho, la obligación total por capital e intereses a 18 de enero de 2021, ascendía a la suma de \$397.187.942.88, y es sobre dicha cifra, que deben fijarse las agencias en derecho, que, en este caso, se liquidarán sobre el 3% de dicha suma, es decir \$11.916.000,00 a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado.

En virtud de lo anterior, **SE REPONE PARCIALMENTE** el auto del 26 de enero de 2021, en el sentido de precisar que el monto total de las costas aprobadas asciende a la suma de **\$12.379.000,00**, que equivalen a la suma de las expensas generadas (\$463.000,00) más las agencias en derecho recalculadas (\$11.916.000,00).

En otro orden de ideas, y de cara a la solicitud contenida en el archivo No. 19 del expediente electrónico, en donde la apoderada de la parte actora refiere que la diligencia de secuestro se realizó sobre unos bienes que no son de propiedad del demandado, lo que pudo constatar al revisar la ficha predial del bien aquí entrabado, y, que, en el acta que contiene la diligencia de secuestro (folios 5 a 6 del citado archivo 19), se mencionan 2 inmuebles, se estima procedente repetir la misma, por

lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, se ordena comisionar al señor Alcalde Municipal de Guarne, Antioquia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del derecho que tenga el demandado JOHNY ALEJANDRO GIRALDO MONTOYA sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-48340 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.

El comisionado cuenta con facultades para nombrar secuestre, subcomisionar, fijar honorarios provisionales, señalar fecha y hora para la diligencia, y allanar de ser necesario.

Comuníquese en la forma pertinente.

Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser presentados solamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a74bbc0ea1f1e361548e762f2f2e2d14ae39f3687ec0c423ac827d8718fd61**
Documento generado en 19/02/2021 12:28:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00013 00
Asunto	Decreta pruebas y fija fecha audiencia artículos 372 y 373 del C.G.P.

Puesto que se considera pertinente fijar audiencia concentrada para evacuar todas las etapas restantes del trámite, se procederá de una vez a resolver sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en el siguiente sentido:

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con el libelo incoativo de la demanda.

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDADA

:

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con la contestación de la demanda.

2. Se recibirá interrogatorio de parte al demandante señor JOSÉ JIM MONTES RAMÍREZ.

3. No se ordena la exhibición de los documentos mencionados a folios 12 del archivo No. 16 del expediente digital, toda vez que se trata de documentos públicos, y, por lo tanto, no se encuentran en poder del demandante o de sus representados, en consecuencia, no se dan los presupuestos del artículo 265 y ss del C.G.P.

Aunado a lo anterior, las medidas que haya adelantado la parte actora para liberar tales bienes de las cautelas jurídicas que pesen sobre ellos, es una cuestión que bien puede probarse con el interrogatorio de parte que se le realice al demandante.

4. No obstante lo anterior, se requiere a la demandada, INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACIÓN, para que, con una antelación de diez (10) a la audiencia concentrada, se sirva allegar al proceso el historial de los vehículos objeto del mismo, expedido por la autoridad de tránsito pertinente, y en el que pueda apreciarse la situación jurídica de los vehículos.

5. Se recibirá el testimonio de los señores CARLOS ALBERTO MORALES RUIZ, JAVIER ROLDÁN ROLDÁN, ÁLVARO MANUEL MORALES ALGARÍN y DIANA PATRICIA HOYOS VERGARA, por lo que se requiere al solicitante de la prueba para que procure la comparecencia de dichas personas a la audiencia.

6. No se ordena oficiar al Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín en los términos solicitados a folios 11 del archivo No. 16, porque se trata de una información que puede ser obtenida directamente, o a través del derecho de petición, según lo preceptuado por el artículo 173 del C.G.P. En este sentido, la parte solicitante podrá solicitar la información que requiera de dicho proceso y aportarla al presente trámite con una antelación de por lo menos diez (10) a la fecha fijada para la audiencia concentrada.

PRUEBAS DE OFICIO

1. Se requiere a la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva informar los datos del proceso *“ordinario laboral”* tramitado ante el *“Juzgado 19 Laboral del Circuito de Medellín, que se transformó en proceso ejecutivo reasignado al Juzgado 5 Laboral ejecutivo de descongestión del Circuito de Medellín”*, del cual al parecer se deriva la compraventa que es objeto del proceso, según el mismo contrato, a fin de obtener la remisión de todo el expediente por los medios técnicos disponibles.

Hecho lo anterior, pásese el expediente a despacho para resolver lo pertinente.

FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., y siendo posible agotar en una sola audiencia el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, se cita para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, *ibídem*, para el día **9 de junio de 2021 a las 9:00 a.m.**, en la cual se recibirán

los interrogatorios, los testimonios y se valorarán las pruebas documentales allegadas oportunamente por las partes.

En lo posible, en la misma audiencia se escucharán los alegatos y se dictará sentencia. De no poderse continuar con la audiencia por alguna razón, se continuará al día siguiente.

Se advierte a las partes e intervinientes que deberán concurrir personalmente en compañía de sus apoderados y que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las sanciones pecuniarias y procesales establecidas en los artículos 372 del Código General del Proceso, numerales 4 y 6 del Código General del Proceso.

La audiencia se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/7861150>

En caso de tener alguna inquietud o dificultad en relación con el acceso al espacio virtual o respecto de la forma en que se realizará la audiencia, podrán comunicarse con el Oficial Mayor del despacho, señor Arturo Palacio Franco, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 3194442533, **únicamente de lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eddfc8384f1984d29a30fd1217724290836a4a08f2471d5177a743865ee907f1

Documento generado en 19/02/2021 12:28:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00007 00
Asunto	Rechaza demanda por no subsanar falencias puestas de presente en auto inadmisorio

Mediante auto del 04 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda y se ordenó a la parte demandante subsanar las siguientes falencias:

“- Se advierte que varios documentos allegados (páginas 37 a 46, 59 a 64, 66 a 73, 83 a 85 y 105 a 106 del archivo 01) se encuentran ilegibles, por lo que es necesario que se revisen los anexos de la demanda que se allegaron y se alleguen en debida forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 84, numeral 3, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P.”. (Subrayado y negrilla no originales).

El artículo 84, numeral 3, del CGP dispone:

*“ **Artículo 84. 3.** “Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

En este caso, se observa que la parte demandante, a fin de corregir la falencia puesta de presente, allegó ciertamente un escrito mediante el cual se dice que se anexan los folios requeridos en el auto inadmisorio, y si bien es cierto que estos fueron allegados (páginas 37 a 46, 59 a 64, 66 a 73, 83 a 85 y 105 a 106 del archivo 01), se tiene que estos **continúan siendo ilegibles**, lo cual impide a este despacho judicial apreciar si efectivamente estos elementos de prueba resultan ser aquellos enunciados en el cuerpo de la demanda, si los mismos resultan ser trascendentes para este trámite y finalmente se impide la contradicción de los mismos por cuenta de la contraparte.

Para el efecto, se precisa que el memorial mediante el cual la parte demandante pretende corregir el yerro puesto de presente consta en el archivo 05 del expediente electrónico y contiene 30 páginas, y todas ellas resultan ser ilegibles.

Por tanto, no puede aseverarse que la parte demandante hubiera acatado lo que se le exigió en el mencionado auto inadmisorio, y siendo así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G.P., la decisión en este caso no puede ser otra distinta a la de **RECHAZAR** la demanda por falta de corrección de todos los yerros señalados en el auto inadmisorio.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6ce4848db112c9ae6839610a7fc4e46e989f229f16923513d35b0b843b71e6**
Documento generado en 19/02/2021 08:49:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00011 00
Asunto	Tiene por notificado al demandado y requiere a la parte demandante

Teniendo en cuenta los documentos aportados por la parte demandante (archivo 10), se observa que el mensaje de datos que contiene la notificación de la demanda, fue remitido el 15 de febrero hogaño. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 3, del Decreto 806 de 2020, se tiene notificado en debida forma al demandado NELSON ENRIQUE ARIAS ECHEVERRI, al finalizar el día 17 de febrero hogaño, empezando a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria del auto admisorio de la misma, el día 18 del mismo mes y año.

Se hace contar entonces que el único demandado en el presente trámite ya se encuentra notificado. Se requiere a la parte demandante para que gestione la práctica efectiva de la medida cautelar ya decretada y comunicada, según consta en archivos 05 y 07 del expediente electrónico, a fin de poder continuar con el trámite normal del proceso.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b6857358bce99927e8d2dd07f1f1e277e5693d54e604f1b4a595a0c00b6540**

Documento generado en 19/02/2021 08:49:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>